



## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>057-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 06 de junio de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 115-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 186-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> se dispuso iniciar diligencias de fiscalización preliminares a <https://www.rosen.com.pe> de la persona jurídica ROSEN PERÚ S.A. (en adelante, la administrada) con Registro Único de Contribuyente N° 2058886420, para supervisar el cumplimiento a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 1382-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 23 de diciembre de 2020 se notificó a la administrada de la orden de fiscalización y requirió información.
3. Por escrito ingresado el 01 de febrero de 2021<sup>4</sup> (020007-2021MSC), la administrada presentó documentación.
4. Mediante Informe de Fiscalización N° 118-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>5</sup> del 04 de mayo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la

<sup>1</sup> Folios 196 a 249

<sup>2</sup> Folio 002

<sup>3</sup> Folios 018 a 020

<sup>4</sup> Folios 022 a 033

<sup>5</sup> Folios 067 a 085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 345-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 04 de mayo de 2021.

5. Mediante Resolución Directoral N° 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 06 de junio de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> para finalidades adicionales a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
  - iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 544-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> el 08 de junio de 2022.

6. Por escrito ingresado el 04 de julio de 2022<sup>9</sup> (000251352-2022MSC), la administrada presentó documentación. El extremo relativo a la prórroga solicitada fue atendido con el correo del 13 de julio de 2022.
7. Por escrito ingresado el 25 de julio de 2022<sup>10</sup> (000284945-2022MSC), la administrada presentó documentación.
8. Mediante Informe N° 115-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve coma setenta y cinco (9,75) Unidades Impositivas Tributarias, a la administrada por el

---

<sup>6</sup> Folios 086 a 089

<sup>7</sup> Folios 106 a 131

<sup>8</sup> Folios 132 a 137

<sup>9</sup> Folios 139 a 155

<sup>10</sup> Folios 159 a 174

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve coma setenta y cinco (9,75) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cuarenta (1,40) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 183-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 23 de agosto de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 717-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>.
10. Por escrito ingresado el 01 de setiembre de 2022<sup>13</sup> (000337947-2022MSC) la administrada presentó sus descargos.
11. Mediante Resolución Directoral N° 500-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de febrero de 2023, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **II. Competencia**

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

13. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal

---

<sup>11</sup> Folios 250 a 254

<sup>12</sup> Folios 255 a 258

<sup>13</sup> Folios 260 a 272

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>14</sup>.

14. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>15</sup>.
15. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>16</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Cuestiones en discusión**

16. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 16.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
    - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

---

#### <sup>14</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

#### <sup>15</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

#### <sup>16</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web [hhttps://www.rosen.com.pe](https://www.rosen.com.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Brasil. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

16.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

16.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

17. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

18. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

#### ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

19. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

20. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
21. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **VI. Segunda cuestión previa: solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI**

22. La administrada refiere que el presente procedimiento sancionador fue iniciado por medio de la Resolución de Directoral 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y de la revisión de esta resolución se advierte que la imputación de cargos que esta contiene no cumple con ser precisa, clara y expresar con descripción suficientemente detallada los hechos que se considera configurarían la infracción consistente en *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."*
23. Si bien la citada resolución indica que el hecho infractor se concreta debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; sin embargo, la autoridad administrativa al fundamentar su conclusión de la comisión de la presunta infracción, indica que la comisión de la infracción se configura al no cumplir con inscribir la comunicación del flujo transfronterizo al país de BRASIL.
24. Al respecto, mediante Informe N° 115-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 196 a 249) se rectificó de oficio el error material incurrido en la resolución directoral que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual no cabe emitir mayor pronunciamiento.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
26. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

27. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11<sup>17</sup> de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.
28. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

### **VII. Tercera cuestión previa: el concurso de infracciones**

29. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

30. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la

---

<sup>17</sup> **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

sanción, como bien señala Morón<sup>18</sup>, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

31. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada usaría los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento en el tratamiento (en la característica de informado).
32. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los formularios virtuales, sin informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
33. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
34. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
35. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
36. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

---

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Artículo 12. Valor de los principios**

*La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*

*Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.*

37. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
38. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio de los formularios obrantes en la página web de la administrada, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

### **VIII. Análisis de las cuestiones en discusión**

**Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.rosen.com.pe/> para finalidades adicionales a la prestación del servicio mediante formularios; sin obtener válidamente el consentimiento**

39. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

#### **Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

40. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Por su parte, el artículo 12<sup>19</sup> del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
42. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>20</sup>; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

---

### <sup>19</sup> Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### <sup>20</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

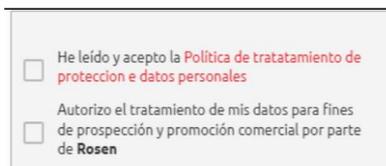
## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 106 a 131), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> para finalidades adicionales a la prestación del servicio mediante formularios; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos.
44. A saber, respecto al tratamiento a través de los formularios del sitio web, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*k) A fin de verificar si a la fecha de la emisión de la presente resolución se ha implementado o se ha realizado alguna actualización en cuanto a los formularios y el consentimiento para finalidades adicionales puestas a disposición de los usuarios y/o clientes de la administrada. Esta Dirección de oficio ha ingresado al sitio web <https://www.rosen.com.pe>, verificando que en la actualidad cuenta con los formularios denominados “Contáctenos” (f. 90), “Hoja de reclamación” (f. 91 a 92), “Suscribirme” (f. 96), “Iniciar sesión” (f. 97 a 98), “Newsletter” (f. 99) y “Datos Personales” (f. 100 a 103). Sobre los formularios activos e implementados, se identifica lo siguiente:*

*– El formulario “Suscribirme” recopila del usuario del sitio web el correo electrónico. Señala que el suscribirse tiene como finalidad enterarse de lanzamientos, tendencias y ofertas especiales. Refiere además que al hacerlo se acepta las Políticas de Privacidad. Por lo tanto, este formulario está destinado a tratar los datos personales de los usuarios para finalidades publicitarias. En cuanto a la política de datos mencionada, evaluado el documento, la DFI verifica que en realidad se trata de una cláusula de consentimiento.*

*– El formulario “Iniciar sesión”, permite confirmar la identidad del usuario que puede ser validado mediante una clave de acceso, ingresar con google, ingresar con Facebook e ingresar con email. En la parte inferior figura dos casilleros con los siguientes mensajes:*



He leído y acepto la **Política de tratamiento de protección e datos personales**

Autorizo el tratamiento de mis datos para fines de prospección y promoción comercial por parte de **Rosen**

razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

– El formulario “Newsletter” (f. 99) recopila del usuario del sitio web el correo electrónico. En la parte inferior se verifica el siguiente casillero y mensaje:

– El formulario “Contáctanos” recopila del usuario del sitio web datos personales como nombre, apellido, dirección, documento de identidad, celular. En la parte inferior figura dos casilleros con el siguiente mensaje:

– El formulario “Hoja de reclamación”, recopila del usuario del sitio web datos personales como nombre, apellido, documento de identidad, dirección, teléfono o celular y email.

– El formulario “Datos personales” se activa al realizar una compra, recopila datos personales tales como nombre y apellidos, documento de identidad, correo electrónico, dirección domiciliaria, teléfono y en caso activar la opción de pago mediante tarjeta de débito recopila el nombre y apellidos completos de quien figure la tarjeta, así como el documento de identidad del pagador.

s) Así, en la parte inferior del sitio web se ubica un hipervínculo o enlace denominado “Política de Privacidad” (f. 99), el mismo que nos direcciona al documento “Política de Privacidad” (f. 104 a 105) implementando en los enlaces de los formularios descritos anteriormente. Luego de ser evaluado, la DFI verifica que informa el tratamiento de datos personales para finalidades adicionales a la necesaria, tal como se detalla en la extracción siguiente:

” en caso brinde su autorización expresa, ROSEN tratará sus datos personales para los siguientes fines de prospección y promoción comercial: (i) Remitir promociones, beneficios, concursos, ofertas y, en general, publicidad sobre productos y servicios; y, (ii) Obtener información de fuentes de acceso públicas y privadas para fines de perfilamiento. (...)” (f. 104)

t) Asimismo, se observa que la administrada ha implementado en la parte inferior de los formularios casillas para marcar, lo que permite al titular de los datos personales otorgar su consentimiento para el tratamiento de sus datos para fines adicionales a la prestación del servicio; por consiguiente, el consentimiento obtenido es previo, libre, expreso e inequívoco.

u) Sin embargo, la política de privacidad no cumple con informar lo regulado en el numeral 4 del artículo 12° del RLPDP y artículo 18 de la LPDP para que el consentimiento obtenido por la administrada sea informado. Así, se verifica que no comunica al titular de los datos personales:

- Las consecuencias de proporcionar sus datos y de su negativa a hacerlo.
- El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

45. Conforme a la cuestión previa, en el presente caso se ha configurado un concurso de infracciones, por lo que el análisis de la obtención del consentimiento (característica de informado) será realizada en la imputación relativa al cumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

**Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe>, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

46. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

47. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

48. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
49. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 106 a 131), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
50. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*j) El analista de fiscalización en seguridad de la información mediante el Informe Técnico n° 417-2020-DFI-ORQR, (f. 04 a 17 reverso) verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://www.rosen.com.pe> mediante los formularios Finalizar compra, iniciar sesión, Seguimiento de mi compra, Suscríbete y Contacto, Libro de reclamaciones e Iniciar chat (f. 4 reverso a 8).*

*k) El Informe de Fiscalización n° 118-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 80), concluye que en atención a lo indicado por el analista de seguridad de la información se procedió a ingresar al sitio web <https://www.rosen.com.pe> verificando que la administrada recopila datos personales a través de los formularios Finalizar compra (f. 42), iniciar sesión (f. 52), Seguimiento de mi compra (f. 45), Suscríbete (f. 46), Contáctanos (f. 47 y 48), Libro de reclamaciones (f. 49 y 50) e Iniciar chat (f. 51). Asimismo, se advierte que el sitio web <https://www.rosen.com.pe> cuenta con un enlace que deriva al documento denominado Política de Privacidad. En cuanto al documento contenido en el referido enlace, se observa que este no cumple con informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, respecto a la siguiente:*

*(...)*

*B. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR AL TITULAR ACERCA DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.*

*B.1 Tratamiento de datos personales mediante formularios del sitio web*

*• El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga;*

*• Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;*

*21. Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable de dichos datos, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18° de la LPDP.*

*(...)*

*l) A fin de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se ha implementado o se ha realizado alguna actualización en cuanto a los formularios y políticas de privacidad puestas a disposición de los usuarios y/o clientes de la administrada, esta Dirección de oficio ha ingresado al sitio web <https://www.rosen.com.pe> verificando que en la actualidad cuenta con los formularios denominados Contáctenos (f. 90), Hoja de reclamación (f. 91 a 92), Suscribirme (f. 96), Iniciar sesión (f. 97 a 98), Newsletter (f. 99) y Datos*

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales" (f. 100 a 103). Sobre los formularios activos e implementados, se identifica lo siguiente:

l) Respecto al hipervínculo implementado en la parte inferior del sitio web denominado "Política de Privacidad" conduce al texto de la política de privacidad (f. 104 a 105), que viene a ser la misma implementada en los enlaces de los formularios descritos.

m) Al ser analizada y evaluada por la DFI, se determina que no cumple con informar al usuario lo requerido por el artículo 18° respecto a lo siguiente:

- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

- El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales.

m) El artículo 18 del título III de la LPDP recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa, no solo cuando alguien requiere información y se le deniega, sino cuando se constata la ausencia de la información requerida en las políticas de privacidad, ya que esta omisión no sólo afecta a quienes accionan, sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su potestad de accionar o no frente a dicha política omisiva o incompleta.

n) Por lo tanto, se observa que la política de privacidad implementada en el sitio web <https://www.rosen.com.pe> no cumple con informar todas las condiciones del tratamiento de datos reguladas por el artículo 18° de la LPDP, lo cual, como ya se ha indicado, es un impedimento para el ejercicio del derecho de información.

51. La administrada en sus descargos del 25 de julio de 2022 (folios 158 a 174), manifiesta lo siguiente:

- i) Niega la existencia del formulario "Datos personales", sino que el formulario sería "Finalizar compra".
- ii) Con relación al formulario web "Suscribirme", el objetivo de suscribirse tiene la finalidad de actuar como un "Newsletter", cuyas condiciones de tratamiento se cumplen con informar para dicha sección 1.3 de nuestra Política de Privacidad.
- iii) La Política de Privacidad sí cumple con informar el plazo de almacenamiento, como se puede advertir de la Política de Privacidad que es por un plazo indeterminado.
- iv) Por otro lado, en lo que respecta a la presunta omisión de informar el aspecto: "Las consecuencias de proporcionar sus datos y de su negativa a hacerlo" nuestra Política de Privacidad, cumple con informar dicho atributo al comunicar a los titulares del siguiente modo: (i) su autorización es necesaria para cumplir con las finalidades antes mencionadas.

52. La administrada en sus descargos del 01 de setiembre de 2022 (folios 260 a 272), manifiesta lo siguiente:

- v) Se ha procedido a modificar la Política de Privacidad, incorporando los aspectos normativos que a criterio de la DFI se omitieron de informar. Para ello, se ha agregado las condiciones:
  - Las consecuencias de proporcionar sus datos y de su negativa a hacerlo.
  - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales.
- vi) En consecuencia, se ha cesado con las presuntas infracciones de realizar tratamiento de datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares; por cuanto, el consentimiento cuenta con su atributo de informado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos. Es decir, la imputación se basa en que la DFI consideró que la política de privacidad que figura en los formularios y en el sitio web no cumple con proporcionar dos aspectos relevantes que son requeridos por el artículo 18 de la LPDP.
54. Al ingresar al sitio web <https://www.rosen.com.pe>, se observa que el nombre correcto del formulario "Datos personales" es "Finalizar compra", conforme se observa de la captura de pantalla que se adjunta al expediente (folio 185); sin embargo, el nombre del formulario no determina la obligatoriedad o no del cumplimiento del deber de informar las condiciones necesarias para el adecuado tratamiento de los datos personales conforme lo exige el artículo 18 de la LPDP, sino lo que es relevante para que se origine el deber de informar es el tratamiento que se le da a los datos personales, y en este caso en particular, en el referido formulario se recopilan datos personales como el correo electrónico, nombre y apellidos, número de celular, identidad y dirección de la persona que va a recibir el despacho, y los datos relativos a la tarjeta de crédito o débito con la que se va a efectuar el pago por la compra de un bien de la administrada; por tanto, la administrada se encuentra obligada a informar todas las condiciones a que se refiere el mencionado artículo 18 de la Ley.
55. Siendo así, corresponde evaluar si las políticas de privacidad publicadas en la página web de la administrada (<https://www.rosen.com.pe/politicas-privacidad-datos>) cumplen con informar lo normativamente establecido:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>ROSEN PERU S.A. identificada con RUC N° 20258886420 domiciliada en Av. el Sol Mza. -- Lote. 04 Z.I. Asoc. Agropec. Villa Rica , Villa , Lima – Perú</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>1.1. Para el caso de las secciones “Inicia Sesión”, “Finalizar Compra” (...) las finalidades de tratamiento son: (i) Procesar la compra realizada en virtud de la relación contractual establecida con ROSEN; (ii) Establecer un medio de comunicación para dar respuesta a las solicitudes, sugerencias, preguntas, quejas y/o reclamos; (iii) Remitir notificaciones por medio de la página web de ROSEN y en el correo electrónico sobre el envío de los productos adquiridos; (iv) Brindar un servicio óptimo de post-venta; (v) realizar encuestas de satisfacción para mejorar los productos y/o servicios de ROSEN; y, (vi) llevar un registro para fines estadísticos e históricos.</i>  <i>1.2. Para el caso de las secciones “Contacto”, “Asistencia en Línea” (...) las finalidades de tratamiento son: (i) Remitir información de productos de interés, promociones, beneficios, concursos, ofertas y, en general, publicidad sobre productos y servicios; (ii) Obtener información de</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>fuentes de acceso públicas y privadas para fines de perfilamiento y prospección comercial.</p> <p>Para las secciones especificadas en los numerales 1.1 y 1.2, en caso brinde su autorización expresa, ROSEN tratará sus datos personales para los siguientes fines de prospección y promoción comercial: (i) Remitir promociones, beneficios, concursos, ofertas y, en general, publicidad sobre productos y servicios; y, (ii) Obtener información de fuentes de acceso públicas y privadas para fines de perfilamiento.</p> <p>1.3. Para el caso de la sección "Newsletter" (...) las finalidades de tratamiento son: (i) Remitir información de productos de interés, promociones, beneficios, concursos, ofertas y, en general, publicidad sobre productos y servicios; (ii) Obtener información de fuentes de acceso públicas y privadas para fines de perfilamiento y prospección comercial.</p> <p>Se deja constancia que: (i) su autorización es necesaria para cumplir con las finalidades antes mencionadas; y, (ii) los bancos de datos se encuentran debidamente inscritos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, según lo exige la normativa vigente actualmente.</p>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica, toda vez que se informan las consecuencias al momento de señalar la finalidad de la recopilación.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p>Usted nos autoriza a que podamos compartir y encargar el tratamiento de su información personal con terceros que nos prestan servicios para mejorar nuestras actividades. En estos casos, garantizará que el tratamiento de sus datos se limite a las finalidades antes autorizadas y que se mantenga la confidencialidad y se implementen las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales. El detalle de los terceros encargados de tratamiento se encuentra en el anexo de la presente Política.</p> <p>(...)</p> <p>Colchones Rosen SAIC          Amazon Web Service Inc.          SOLUCIONES INTEGRALES EN E.COMMERCE SPA          Mercado Libre Perú S.R.L.          Payu Perú S.A.C.</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que	No indica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

	se efectúen.	Sin embargo, se tiene presente que en el anexo avisa sobre destinatarios en Chile y Estados Unidos de América.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	"Clientes" (Código N° 01852) "Prospectos" (Código N° 01854)
g)	El tiempo de conservación	<p>1.1. Para el caso de las secciones "Inicia Sesión", "Finalizar Compra", los datos personales serán almacenados en el banco de datos de "Clientes" (Código N° 01852) por un plazo indeterminado. (...)</p> <p>1.2. Para el caso de las secciones "Contacto", "Asistencia en Línea" los datos personales serán almacenados en el banco de datos de "Prospectos" (Código N° 01854) por un plazo indeterminado. (...)</p> <p>1.3. Para el caso de la sección "Newsletter" los datos personales serán almacenados en el banco de datos de "Prospectos" (Código N° 01854) por un plazo indeterminado.</p> <p>La redacción de los elementos que conforman la política de privacidad debe ser de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender de manera sencilla e inequívoca la política de privacidad; por lo que, si bien se ha dejado a la voluntad del titular del banco de datos personales la determinación del plazo, no obstante, esta facultad no debe entenderse como arbitraria para conservar los datos personales sin un límite en el tiempo, pues esta facultad solo le corresponde al mismo titular de los datos personales en el modo que crea más conveniente a sus intereses.</p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	Para ejercer los derechos aludidos deberá presentar una solicitud al siguiente correo electrónico <a href="mailto:ecommerceperu@rosen.com.pe">ecommerceperu@rosen.com.pe</a> señalando como asunto "Derechos Arco".

56. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la presente imputación, puesto que no se informa de forma inequívoca sobre el plazo de conservación, ya que se usa una fórmula que no permite conocer cuándo podrá concluir el tiempo de conservación. Cabe mencionar que, si no se conoce el tiempo exacto, se debe señalar un criterio que permita conocer cuándo terminará el tratamiento, como por ejemplo "cuándo se revoque el consentimiento", a fin de que se informe de forma inequívoca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

57. De la misma forma, se advierte que la administrada no subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

58. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

#### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

59. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

#### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

#### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

60. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
61. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 133-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 106 a 131) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.
62. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

f) En los actos de fiscalización, se constató según el Informe Técnico n.° 417-2020-DFI-ORQR (f. 04 a 17 reverso), que el servidor físico que almacena la información del sitio web <https://www.rosen.com.pe> se encuentra ubicado en Brasil, razón por la cual estaría realizando flujo transfronterizo de los datos personales del banco de datos de usuarios del sitio web.

g) En tal sentido el Informe de Fiscalización n° 118-2021-JUS/DGTAIPD-FIEMZA, concluye que (f. 83):

“(…)

El suscrito procedió a ingresar al sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que la administrada ha comunicado el flujo transfronterizo para su inscripción, respecto de la información contenida en el siguiente banco de datos personales:

• Por Resolución Directoral n.° 2824-2015-JUS/DGPDP-DRN, se resolvió inscribir la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales del banco de datos denominado “Colaboradores” con código RNPDP-PJP n.° 1855, cuyo país de destino de los datos personales es Chile. (f. 66).

38. En tal sentido, se constata que, si bien figura inscrita la comunicación de flujo transfronterizo al país de Chile (f. 66 reverso), no figura inscrita comunicación de flujo transfronterizo al país de Brasil respecto a los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, conforme las conclusiones del Informe Técnico n.° 417-2020-DFI-ORQR (f. 9 reverso).

(…)”

h) Para la emisión de la presente resolución, la DFI de oficio ha procedido a verificar el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que la administrada no ha cumplido con inscribir la comunicación de flujo; asimismo, de la consulta realizada ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se observa que no existe ninguna inscripción de comunicación correspondiente al flujo transfronterizo al país de Brasil, respecto a los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>.

63. La administrada en sus descargos del 01 de setiembre de 2022 (folios 260 a 272), manifiesta lo siguiente:
- i) Se ha procedido a comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en nuestro sitio web.
64. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
65. Conforme al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la administrada el 13 de setiembre de 2022 (esto es, con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos) solicitó la modificación del banco de datos personales Clientes (RNPDP-PJP N° 1852), comunicando que realiza flujo transfronterizo.
66. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

67. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
68. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>21</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>22</sup>.
69. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe>, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP
  - ii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.
70. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>23</sup>.

---

#### <sup>21</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>22</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>23</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. Por la existencia del concurso de infracciones detallada en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo aplicable a lo analizado en los considerados 55 y 56 de la presente Resolución Directoral.
72. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe>, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (*Mb*),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. <b>Se informa de manera incompleta.</b>	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.15 Toda vez que la administrada ha realizado acciones tendientes al cumplimiento normativo sin llegar a perfeccionarlo.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-15%
<b>Valor de la multa</b>	<b>6,38 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

**No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. <b>Un banco de datos.</b> 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-30%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-30%
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,76 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Declarar la responsabilidad de ROSEN PERÚ S.A., por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.rosen.com.pe> para finalidades adicionales a la prestación del servicio mediante formularios; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2:** Sancionar a ROSEN PERÚ S.A., con la multa ascendente a seis coma treinta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (6,38 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.rosen.com.pe>, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 3:** Sancionar a ROSEN PERÚ S.A., con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.rosen.com.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

**Artículo 4:** Imponer como medida correctiva a ROSEN PERÚ S.A. lo siguiente:

- Acreditar que realiza tratamiento de los datos de los usuarios de su sitio web informando lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 5:** Informar a ROSEN PERÚ S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>24</sup>.

**Artículo 6:** Informar a ROSEN PERÚ S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>25</sup>.

**Artículo 7:** Informar a ROSEN PERÚ S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>26</sup>.

**Artículo 8:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

---

### <sup>24</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

### <sup>25</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>26</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1600-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 9:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>27</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

**Artículo 10:** Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 11:** Notificar a ROSEN PERÚ S.A. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>27</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.